



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
OVIEDO**

SENTENCIA: 00203/2015

N11600
LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 45 3 2015 0000272

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000054 /2015

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D:

Letrado DON

Contra AYUNTAMIENTO OVIEDO

Procurador D.

LUIS ALVAREZ FERNANDEZ
ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1ª Izda.
TEL: 985 24 06 97 FAX: 985 27 24 00
33004 OVIEDO

SENTENCIA

En Oviedo, a veinte de julio de dos mil quince

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° 54/2015, instados por el **Letrado Don** , en nombre y representación de **Don** siendo demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el **Procurador Don** y defendido por el **Letrado del Servicio de Abogacía Consistorial**, sobre procedimiento de apremio. La cuantía asciende a 1245,48 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado Don en nombre y representación de Don se presentó demanda el 18 de febrero de 2015, en la que se impugnaba la desestimación presunta de reclamación formulada ante el Consejo económico administrativo municipal en el expte. REA 118/2014 en fecha 16 de junio de 2014 sobre diligencia de embargo por concepto de IBI ejercicios 2008 a 2010 y IVTNU por transmisión efectuada en 2010 y, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó solicitando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto, sin necesidad de recibir a prueba el pleito ni de celebrar vista.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha se tuvo por interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado y dando traslado a la Administración demandada para que contestase a la demanda y remitiese el correspondiente expediente.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo y contestada la demanda, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia. Acordada diligencia final en fecha 21-5-2015



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

se dio traslado de su resultado a las partes por legal término.

CUARTO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto recurso contencioso administrativo tramitado por el procedimiento abreviado, contra la desestimación presunta de reclamación formulada ante Consejo económico administrativo municipal en el expte. REA 118/2014 en fecha 16 de junio de 2014 sobre diligencia de embargo por concepto de IBI ejercicios 2008 a 2010 y IVTNU por transmisión efectuada en 2010.

SEGUNDO.- Atendiendo a lo que del expte. viene a resultar se ha sostenido por la parte recurrente que la resolución impugnada no era conforme a derecho por cuanto que consideraba que, respecto a la exigencia del IBI, no se ha procedido a una previa notificación en periodo voluntario de modo que resulta improcedente acudir a la vía de apremio tal y como ha acontecido y, estima se ha producido en todo caso la prescripción. Respecto a la plusvalía que se le exige, expone igualmente que se ha acudido a la notificación edictal de forma indebida sin haber intentado en debida forma y con todas las exigencias legales las notificaciones correspondientes estimando por tanto improcedente el embargo practicado. Por su parte, la Administración Pública demandada se opuso en tiempo y forma, solicitando que se dictase una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.

TERCERO.- Al objeto de resolver la cuestión planteada debe tenerse en cuenta que el acto admto. originario aquí impugnado es una diligencia de embargo por unos determinados conceptos tributarios (IBI ejercicios 2008 a 2010) y junto a ello por IVTNU correspondiente a transmisión efectuada en el año 2010. Ciertamente la diligencia de embargo es un acto de ejecución del acto anterior consistente en la providencia de apremio de modo que, aun cuando es un acto administrativo impugnabile, los motivos impugnatorios relativos al mismo son los relativos a que en la materialización del embargo se hayan incumplido alguna de las normas reguladoras del mismo o que en alguna medida se haya excedido del título de ejecución del que trae causa y así el art. 170.3 de la LGT 58/2003 viene a disponer que contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

En el caso que nos ocupa, y en lo que se refiere a las liquidaciones de IBI, se viene a cuestionar por la parte el que se haya acudido a la vía de apremio sin haber procedido a la notificación en periodo voluntario para permitir así que el interesado pudiera abonar el importe correspondiente en

periodo voluntario. El art. 102.3 LGT Ley 58/2003 de 17 de diciembre dispone que "En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan." De este modo, si bien es factible efectivamente proceder a las notificaciones colectivas, ello parte de la premisa consistente en que se haya notificado de forma individualizada y así lo ha establecido el TS en su sentencia de 19-6-2001 rec. 2951/96 y de 9 Oct. 2002, Rec. 1312/1998 en el que expone que "No constando realizada la notificación individual de la primera liquidación del alta en el padrón del tributo, la providencia de apremio no era conforme a derecho."

Pues bien, en el presente caso si bien consta la notificación edictal del periodo de cobranza ejercicios 2008, 2009 y 2010 no se nos ha acreditado dicha notificación individualizada de dicha primera liquidación pues la justificación documental aportada por el Ayto., cuando así se interesó en diligencia de este Juzgado, hace referencia a acuerdo de notificación de valor catastral de 31 julio de 2012 y por tanto, no puede servir de soporte a las liquidaciones IBI que son objeto del embargo que aquí nos ocupa y por tanto, en dicho sentido, el recurso debe verse acogido y dejar sin efecto el embargo trabado por dichos conceptos de IBI ejercicios 2008 a 2010 al no haberse justificado la notificación de la primera liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro en los términos del art. 102.3 LGT y por tanto no poder sostenerse una vía de apremio sin previa notificación en periodo voluntario.

En relación al IVTNU consta en el expte. que se dirige notificación de la liquidación a domicilio sito en calle Cruz de Orleans Espartinas Sevilla en fecha 7-6-2012 resultando el envío fallido por "desconocido" -folio 31- cursándose acto seguido notificación edictal. Al notificarse la providencia de apremio se manda también a la misma dirección reseñándose "ausente reparto" en los dos intentos habiéndose dejado aviso de llegada en el buzón (folio 35) tras lo cual se pasó a notificación edictal. Posteriormente, la comunicación previa al embargo de bienes inmuebles se cursó su notificación a domicilio sito en C/ Constitución de Langreo (folio 37 y 38) . Consta que una posterior comunicación previa al embargo de bienes inmuebles se cursó su notificación a domicilio sito en c/ Cruz de Orleans Espartinas. Posteriormente, la notificación de diligencia embargo bienes inmuebles se cursa a domicilio sito en C/ Fray Ceferino nº (folio 78) que sí fue recibido por el actor (folio 80).

Dado que nos movemos en el ámbito de la vía de apremio, en orden a abordar correctamente la cuestión que nos ocupa se considera debemos analizar si la notificación edictal a la que se ha acudido para la notificación de la liquidación y providencia de apremio aparezca justificada pues, de entender improcedente dicha notificación, ello afectaría a la posterior actuación realizada en vía de apremio. Pues bien, a este respecto nos encontramos con que conforme así se desprende del art. 48.3 Ley general tributaria, los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a



la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente y, por tanto, es una carga del administrado el comunicar a la Admon. el eventual cambio de domicilio que haya realizado para que así las actuaciones se entiendan en ese nuevo domicilio que facilite. En este caso, y centrándonos en la liquidación de IVTNU no podemos considerar que el intento de notificación efectuado en fecha 21-6-2012 estuviera injustificado o adolezca de irregularidad pues, acorde al informe obrante al folio 142 del expte., ese era el domicilio fiscal que figuraba para el interesado en relación con el bien gravado objeto de transmisión a la fecha en que se gira la liquidación y, resultando desconocido en dicho domicilio, no resultaba preciso ulterior intento de dicha notificación pudiendo así acordar la notificación en vía edictal sin que se estime fuera preciso un segundo intento de entrega pues si el resultado inicial es de desconocido el art. 43 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales así lo determina.

Respecto de la providencia de apremio, que es lo que da soporte a la diligencia de embargo, nos encontramos con que se intenta la notificación por correo resultando "ausente reparto" constando los dos intentos al folio 35 y mediando una diferencia de al menos 60 minutos entre el intento en uno y otro día cumpliéndose así la exigencia contenida en la Sentencia TS (Sala Tercera, Sección 5.ª) de 28 octubre 2004, que fija la siguiente doctrina legal: «a efecto de dar cumplimiento al artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la expresión "en una hora distinta" determina la validez de cualquier notificación que guarde una diferencia de al menos sesenta minutos a la hora en que se practicó el primer intento de notificación» («B.O.E.» 27 diciembre 2004). Cumplida la obligación legal de intento de notificación y, no constando cumplido por el actor el deber de comunicar nuevo domicilio fiscal distinto del tomado en cuenta por la Admon., no estimamos exista razón para invalidar la notificación de la providencia de apremio que es en definitiva la que da soporte a las actuaciones posteriores en vía de apremio y, aun cuando efectivamente surgen con ocasión de las actuaciones posteriores notificaciones que se efectúan en otros domicilios (algunos de ellos igualmente fallidos) lo determinante a efectos de poder invalidar la diligencia de embargo habría sido que se acreditase que al tiempo de notificarse la liquidación o providencia de apremio se hubiera comunicado a la Admon. conforme al art. 48 LGT un domicilio distinto del tomado en cuenta por esta y en los términos que consta al informe obrante al folio 142 del expte. y, no acreditado estos extremos, procede en este punto el desestimar el recurso.

Procede en consideración a lo expuesto estimar en parte el recurso dejando sin efecto los embargos trabados en lo que se refiere a los conceptos IBI ejercicios ejercicios 2008 a 2010 y mantener únicamente dicho acto admto. en relación al concepto IVTNU liquidación 8302412.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



CUARTO.- Que como consecuencia de cuanto antecede procede se dicte una sentencia estimatoria en parte de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin que se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, al no concurrir de las circunstancias al efecto previstas en el artículo 139 de la vigente LJCA.

FALLO

Estimar en parte el recurso contencioso admto. presentado por frente a desestimación presunta de reclamación formulada ante Consejo económico administrativo municipal en el expte. REA 118/2014 en fecha 16 de junio de 2014 sobre diligencia de embargo por concepto de IBI ejercicios 2008 a 2010 y IVTNU por transmisión efectuada en 2010 que ha sido objeto del presente recurso declarando la disconformidad a derecho de los actos admto. impugnados y su anulación dejándose sin efecto las diligencias de embargo impugnadas en el particular relativo a IBI ejercicios 2008 a 2010 y manteniendo dicho acto en lo que se refiere a IVTNU liquidación 8302412.

Sin imposición de costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario al no superar el importe de 30.000 euros.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado titular de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS